

Bogotá 29 de enero de 2024

Honorable Magistrada
Nubia Ángela Burgos Díaz
H. Magistrados del Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Familia
E.S.D.

Radicación. 2022-00194
Unión Marital de Hecho Juzgado 28 de familia de Bogotá
Demandante. Nelson David Monroy Garzón
Demandado. Mercedes Hernández Ariza

Referencia. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL PASADO 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

FRANCEDY CARDONA LOPEZ, mayor de edad vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. numero 39.678.091 de Soacha Cundinamarca, tarjeta profesional de abogada numero 335165 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del demandante, el señor Nelson David Monroy Garzón, vecino de la ciudad de Bogotá, según poder que me fue otorgado en debida forma, de la manera mas cordial y respetuosa acudo a su despacho con el propósito de sustentar ante instancia superior el recurso de apelación en contra de la decisión de la sentencia dictada en sede judicial del Juzgado 28 de familia de Bogotá el pasado 8 de septiembre de 2023, mediante la cual el H. juez dispuso: No acceder a las peticiones de la demanda y por lo tanto no declarar la existente Unión Marital de hecho acaecida entre las partes, acceder a las excepción propuesta por la demandada en el sentido de declarar caducidad en el tiempo para INTERPONER LA ACCION, condenar en costas procesales al demandante, solidariamente con su apoderada, condenar a la apoderada al pago de diez SMLMV en favor de la judicatura, compulsar copias a la fiscalía en contra de la apoderada del demandante, del demandante y un testigo de los presentados por el demandante, por el supuesto de existencia del delito de fraude procesal, compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura en contra de la apoderada del demandante, por deficiente representación.

PETICIÓN

Con el debido respeto característico de esta suscrita y su poderdante, solicito amablemente a la Honorable Magistrada, revocar la decisión proferida por el juez 28 de familia de Bogotá a través de la sentencia del 8 de septiembre de 2023 de la cual a continuación se resaltan los siguientes puntos de la decisión, los mismos sobre los cuales frente a usted se harán los correspondientes reparos. Consecuencia de la revocatoria dejar sin efecto lo ordenado por el a quo y declarar que:

1. Entre la pareja existió una UMH conformada según los parámetros de la ley, y hay lugar a declararla junto con su consecuente sociedad patrimonial desde el año 2013 hasta el año 2021 el mes de noviembre.
2. Advertir que la demanda fue presentada en tiempo y por consiguiente no hay lugar a declarar la caducidad de la acción.
3. Abstenerse de condenar en costas procesales al demandante, solidariamente con su apoderada.
4. Abstenerse de condenar a la apoderada al pago de diez SMLMV en favor de la judicatura.
5. Abstenerse de compulsar copias a la fiscalía en contra de la apoderada del demandante, del demandante y un testigo de los presentados por el demandante, por el supuesto de existencia del delito de fraude procesal por no haber sido previamente investigado el hecho.
6. Abstenerse de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura en contra de la apoderada del demandante, por deficiente representación.
7. Decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para decidir y,

8. Remitirse al estudio del audio de la audiencia del 8 de septiembre dictada en el despacho del juez 28 para el proceso de la referencia.

LA DECISIÓN DEL A QUO:

1. No declara la existencia de la UMH por considerar que, si bien la relación entre la pareja existió, se debía entender como una relación moderna, y de llegar al caso, no habría lugar a declararla sino desde el año 2019 hasta noviembre del año 2020.
2. Acceder a la excepción propuesta por la demandada en el sentido de declarar la caducidad para interponer la acción.
3. Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura en contra de la apoderada del demandante por deficiente representación.
4. Compulsar copias a la fiscalía en contra de la apoderada del demandante, del demandante y un testigo de los presentados por el demandante, por el supuesto de existencia del delito de fraude procesal.
5. Condenar en costas procesales al demandante solidariamente con su apoderada.
6. Condenar a la apoderada al pago de diez SMLMV en favor de la judicatura.

MATERIAL PROBATORIO ANALIZADO Y DEBATIDO EN JUICIO.

1. Declaración del demandante quien fuera confrontado por el sentenciador con los anexos probatorios de la demanda.
2. Copia de algunos Chat de WhatsApp, con el que se demostraba que la relación persistía en noviembre del 2021.
3. Prueba documental de la existencia del tratamiento de fertilización seguido por la pareja, con citas programadas en Profamilia durante el año 2021.
4. Fotografías en las que compartían y festejaban los inicios del año nuevo 2021
5. Fotografías en las que aparece la pareja compartiendo en Santa Marta Colombia, para el año 2021 mes de junio, por motivo de las exequias de la madre del demandante y suegra de la demandada.
6. Factura de compra de una camioneta que hubiese negociado el sr. Demandante en el año 2019 y que ahora hace parte del patrimonio que ostenta la demandada.
7. Declaración de la demandada de la cual se puede resaltar su renuencia a aceptar la verdad, la evasiva a responder las preguntas desplegadas, y la introducción de cartas o documentos escritos que leía, según ella como prueba de la verdad pero que las mismas no fueron aportadas con la contestación de la demanda en el momento oportuno.

ERROS DE LA DECISIÓN.

Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la valoración defectuosa del material probatorio.

En primera instancia, la parte motiva de la sentencia fue ocasionada a partir de un defecto fáctico por valoración defectuosa del acervo probatorio.

Según lo expresa la Corte Constitucional a través de su sentencia T 237 DE 2017:

“cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Reiteración de jurisprudencia, tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Esta hipótesis deriva en una incongruencia entre lo probado y lo resuelto, como aconteció en la sentencia T-450 de 2001, en el que un juez de familia en un proceso de aumento de la cuota alimentaria, en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, decidió incrementarla al demandado sin mayores elementos de juicio. Afirmó la Corte:

“Así, todo reconocimiento superior a las sumas probadas dentro del proceso, e incluso a los derechos alegados, debe estar plenamente sustentada, so pena de convertir a la decisión judicial en un acto arbitrario que tiene un grave vicio fáctico y lesiona los derechos de la parte vencida en el juicio –en este caso el señor Apóstol Espitia Beltrán-.

En el expediente no existen pruebas o indicios que avalen la posibilidad de aumentar la cuota alimentaria de la manera como lo hizo el juez competente, y si bien tras su determinación existe una clara intención encaminada a proteger los derechos de la niña, reprochando a su vez la indisposición que demostró el padre durante el trámite del proceso, estas no son razones suficientes para justificar la decisión, pues aquí también está en juego el respeto al debido proceso que se predica de toda actuación judicial. Por eso, tiene razón el juez de instancia a quien le correspondió conocer de la tutela, cuando afirma que: “a pesar de que se adopte la tesis que el juez en algunas materias de familia puede fallar más allá de lo pedido o por fuera de lo pedido, lo que si no puede hacer es más allá o por fuera de lo probado, ya que en tal caso la decisión sólo responde a su propio arbitrio, contradiciendo el deber de motivación o fundamentación de la providencia, lo cual vulnera ostensiblemente el debido proceso”. Por estas razones el fallo de instancia será confirmado.” (Tomado de la Sentencia T-237/17)

Respecto de la decisión del a quo, al No declara la existencia de la UMH por considerar que, si bien la relación entre la pareja existió, se debía entender como una relación moderna, y de llegar al caso, no habría lugar a declararla sino desde el año 2019, hasta noviembre del año 2020, se tiene que, a partir de las pruebas debatidas, el juez pudo evidenciar que la relación de la pareja existió desde el año 2013 y culminó en el año 2021 en noviembre. Este periodo de tiempo fue evidente con la declaración de la parte demandante quien pudo explicar claramente cada evento vivido, pudo indicar a que se dedicaban en pareja, los lugares donde convivieron como esposos la vida privada que compartieron, y pudo contestar al interrogatorio del señor juez, como quien realmente conoce lo ocurrido. Con el poco material fílmico y documental debatido, más la declaración de ambas partes, era evidente la convivencia iniciada en el año 2013 con bastantes dificultades y diferencias, pero culminada solo hasta el año 2021, no es posible entender porque el señor juez considera que la relación de esta familia culminó en noviembre del 2020, si lo debatido en el juicio evidencio lo contrario. Bástele a la Honorable magistrada, escuchar el audio de la audiencia para determinar que el honorable juez de manera repentina se apartó del resultado de lo probado y fallo inexplicablemente con fundamentos ajenos a lo demostrado en el debate.

Según lo transcrito de la ley 54 de 1994 “se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

De igual manera; “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”;

Para nuestro caso en concreto según los presupuestos normativos, la pareja convivio e hizo una comunidad de vida singular sin estar casados, y la existencia de la sociedad patrimonial se debe entender desde el momento mismo de la aceptación de la existencia de la UMH.

Encontrando el a quo probados los argumentos para declarar la existencia de la UMH y su correspondiente sociedad patrimonial, desde el año 2013 aproximadamente, hasta noviembre del año 2021; incurrió en error evidente al decidir no declararla y hablar de la existencia de una relación moderna, sin explicar porque se apartaba de lo probado, al entender que la relación fuera casual debía explicar por qué, el análisis de lo debatido daba lugar a declarar LA UMH con su correspondiente sociedad patrimonial desde el año 2013 hasta noviembre del 2021.

Es del caso recordar que en fechas anteriores a la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2023, se asistió a las audiencias de conciliación programadas previamente por el despacho judicial dentro del proceso referido, que, si bien no fueron dirigidas o presididas por el señor juez, (esta función estuvo a cargo de la funcionaria encargada del área de trabajo social del despacho), en esta ocasión, la demandada acepta que la relación tuvo lugar desde el año 2013

y culminó en noviembre del 2021. De no ser porque la funcionaria permitió la interrupción del apoderado de la demandada quien solicito que no se tuviera en cuenta esa fecha y pidió aplazamiento de la audiencia para escuchar una propuesta de la contraparte y tomar una decisión, las fechas en discusión y la relación hubiesen sido aceptadas de manera libre y espontanea por la demandada. (revisar los dos audios que anteceden al 8 de septiembre correspondientes a las audiencias de conciliación seguidas en este proceso).

Cabe anotar que el juez debió advertir la declaración rendida en la conciliación, que de ser una relación casual no era posible que la pareja convivieran bajo el mismo techo, ingresaran al tratamiento de fertilización y además el señor demandante desde su propio conocimiento de comerciante, apoyara a su compañera para que juntos crecieran en la industria del comercio, nótese que las declaraciones de la señora demandada fueron totalmente evasivas y renuentes a aceptar la verdad, dedicó su declaración a descubrir al parecer nuevo material probatorio que no fue allegado con la contestación de la demanda, de manera dolosa e irrespetuosa trató de inducir a error al juez al exhibir material probatorio que resultaría confuso para la decisión. La señora demandada, nada dijo de que la relación hubiese terminado en ninguna fecha, nada dijo de las condiciones en que trabajaban juntos en el comercio, y que se apoyaban desde la empresa de confecciones que juntos tenían, no explicó el porque su cumpleaños del 31 de diciembre de 2020 inicios año 2021, lo celebrara con el señor Nelson sino eran pareja, caso contrario fue la declaración del demandante quien sostuvo que el era comerciante desde muy temprana edad, quien explicó con detalles la verdad que conocía de la situación que vivía con la demandada y jamás fue evasivo en las respuestas rendidas a las preguntas hechas por el juez, a este evento llama la atención que el juez argumenta que la declaración del demandante resultaba ser más puntual porque psicológicamente el se encontraba mas preparado para asistir su declaración y estaba preparado para mentir. Sin embargo, de las pruebas debatidas no se puede inferir un argumento psicológico solido para que el señor juez argumentara lo dicho.

El a quo incurrió en error al apartarse de lo probado, imprimiendo mayor valor a las declaraciones de la demandada, único material probatorio que pudo haber sido favorable a ella, sin analizar el porque de la evasiva al responder, y restó valor a la declaración del demandante sin indagar si de verdad el se encontraba preparado psicológicamente para mentir o para atender con precisión el interrogatorio rendido en su despacho o por el contrario, sus respuestas puntuales y asertivas obedecieron al conocimiento que el tiene de la verdad.

La declaración y respuestas presentadas por mi mandante el señor Nelson David Monroy, fueron precisas, puntuales, severas, claras, mi mandante reconoció sin dudar, cada uno de los eventos en los que se desarrolló la relación, las situaciones que se presentaron en la relación y que lo llevaron a abandonar el hogar que compartía con la señora demandada, así como la relación que sostuvo con ella, hasta el año 2021. Por su parte, la demandada, nunca concretó una respuesta, nunca dirigió la voz con claridad y precisión para sustentar o responder lo preguntado, la demandada, siempre se mostró evasiva, y únicamente cuando le fue llamada la atención por el juzgador, respecto de la disparidad en sus respuestas, fue cuando asintió que la relación con Nelson Monroy si existía, pero argumentó de alguna manera que ella siempre fue objeto de engaño, que ella fue quien soporto la relación de presión ejercida por su pareja, entre otras excusas, a pesar de que nunca dio una respuesta y fue necesario que el señor juez la confrontara para que aceptara la relación con su pareja, ella finalmente acepto la existencia de la relación, indicaba que a veces le decía baby y otras expresiones de cariño, que Vivian en el mismo apartamento hasta el año 2021, aproximadamente el mes de noviembre de ese año, acepto que la relación venia desde el año 2012 en donde conoció a mi poderdante y comenzaron los acercamientos, que tuvieron varios inconvenientes pero siempre sostuvo que estuvieron juntos durante el periodo indicado. Esto lo declaró la demandada a pesar de que la mayor parte del interrogatorio lo rindió basada en argumentos vago e inconsistencias en las respuestas.

Respecto de la Compulsa de copias a la fiscalía en contra de la apoderada del demandante, del demandante y un testigo de los presentados por el demandante, por el supuesto de existencia del delito de fraude procesal. El señor juez yerra al determinar esta decisión basado en la declaración escrita de un testigo, de quien se puede decir, es un testigo que miente. De

una parte, presentó una declaración coadyuvando la demanda, en esta se muestra como amigo de la parte demandante quien conoce la relación de la pareja por haber sido cercano a ella, y de otra parte presenta otra declaración en la que renuncia a la declaración inicial y presenta sus argumentos.

El testigo, el señor Daniel Demoya presenta sus declaraciones en diferentes tiempos, las cuales debieron ser objeto de controversia, debatidas en juicio, porque de manera injustificada el señor Demoya quien no presentó prueba más allá de una declaración diversa, da a entender que fue presionado por esta suscrita y por mi cliente para prestar su declaración en favor del resultado favorable que se pudiera obtener para mi cliente.

El señor juez no podía basarse en una de las declaraciones dando por cierta la declaración en contra del demandante y la suscrita, sin haber citado al declarante para que se ratificara. Según el artículo 188 de la codificación procesal, si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio declarado por fuera de audiencia no tendrá validez, por su parte en resumen el artículo 221 trae inmersa las reglas de los interrogatorios y advierte que el testigo deberá exponer las razones de su dicho. Además, sobre la prueba sumaria el CGP, advierte que “Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.” Caso en concreto, el juez movido quizá por lo extenso y confuso que resultó este procedimiento, terminó dándole valor probatorio a una de las declaraciones del declarante, sin indagar sobre las pruebas en las que se fundamentó para rendir dos testimonios contradictorios ambos bajo la gravedad de juramento. No era procedente que el juez compulsara copias basado en los dichos de una declaración y no de la otra, siendo que las dos versiones fueron puestas por la misma persona de quien se debe advertir una declaración viciada o mentirosa.

Teniendo en cuenta lo prescrito por la ley **Artículo 165. Del código General del Proceso: “Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

El sentenciador tuvo la oportunidad de practicar las pruebas que le resultaren suficientes para reconocer el derecho al demandado, el error se advierte a partir de la valoración deficiente del material probatorio aportado, debatido en su despacho.

La vulneración de los derechos de mi defendido, por el actuar del juez quien se apartó de manera inexplicable de lo demostrado con las pruebas y decide condenas altamente considerables en contra de la parte demandante y su apoderada sin fundamento o argumento del porque decide la multa y la condena en costa, respecto de que existiera temeridad o por simplemente haber sido vencido en juicio. No hubo pronunciamiento del por qué, la alta suma indicada en la condena, permitiendo en su despacho la creación de una decisión sin motivación. Para la corte constitucional volviendo a la sentencia citada; *“La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad”. Estaba obligado el juez a motivar su decisión y no solamente decidir sin explicación y aparentando la arbitrariedad en su decisión.*

La compulsión de copias al C.S. DE LA J. basada en deficiente representación será también objeto de reparo. Es posible que el juez haya incurrido como lo indica la corte en **“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.** Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la

verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

*Solicito amablemente Honorable Magistrada, determinar si el a quo incurrió en error al basar su decisión en conjeturas apartándonos de lo realmente probado. Si vulnero el juez el derecho fundamental del demandado por **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, por **DEFECTO FÁCTICO EN LA VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**, al no considerar la declaración como medio de prueba acertado en el cual debía fundamentarse, al no considerar que las incongruencias en las declaraciones de un testigo, hacían obligatoria la ratificación en juicio del mismo, al no considerar que la falta de contundencia y las repetidas respuestas evasivas de la demandada daban lugar a descalificar esa prueba como cierta, al no fundamentar sus pronunciamientos apartándose del deber de motivar sus decisiones.*

NOTIFICACIONES

A la suscrita: francedy@consultaslegales.com.co al número de celular 3188095557

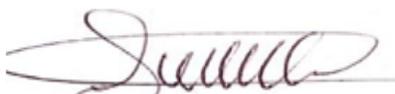
Demandante: nelmonrroy@gmail.com

Demandada: supermechas@live.com

Apoderado de la demandada: ap.venegas_abogados@hotmail.com

Sin mas que anotar y con el mayor de los respetos que usted merece, se dirige a usted una servidora más.

Cordialmente,



FRANCEDY CARDONA LOPEZ

C.C. 39678091

T.P. 335165 del H. C. de la J.

RV: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso Unión Marital de Hecho de Nelson David Monroy Garzón en contra de Mercedes Hernández Ariza. Rad. 11001 - 31 - 10 - 028 - 2022 - 00194 01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 16:46

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

sustentacion del recurso de apelacion David Monroy.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Francedy Cardona <francedy@consultaslegales.com.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 16:45

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: supermechas@live.com <supermechas@live.com>; ap.venegas_abogados@hotmail.com
<ap.venegas_abogados@hotmail.com>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso Unión Marital de Hecho de Nelson David Monroy Garzón en contra de Mercedes Hernández Ariza. Rad. 11001 - 31 - 10 - 028 - 2022 - 00194 01

Cordial saludo,

Encontrándome dentro de los términos procesales permitidos, dando alcance al auto del 22 de enero de 2024, notificación por estado del 23 de enero de 2024. presento los reparos que se advierten en contra de la sentencia que para el proceso, en primera instancia dictó el juez veintiocho de familia de Bogotá.

Sin mas que agregar y a su servicio,

FRANCEDY CARDONA LOPEZ

C.C. 39678091

T.P. 335165 DEL C.S.J